

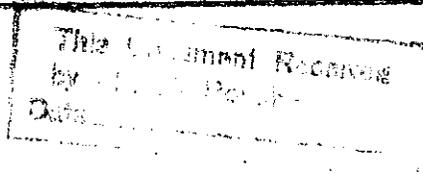
NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



CONFIDENCIAL
E/CN.12/CCE/AC.3/3
23 de junio de 1956
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO



INFORME DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE
REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

(Managua, 18 a 23 de junio de 1956)

INDICE

	<u>Página</u>
I. Antecedentes	1
II. Reunión del Grupo de Expertos	4
III. Redacción del Proyecto de Régimen	7
a) Industrias Centroamericanas de Integración	7
b) Localización y reciprocidad	14
c) Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial	17
d) Composición del capital	19
e) Régimen de competencia	21
f) Franquicias fiscales	24
g) Obligaciones de las empresas	25
h) Procedimientos, supervisión y control	27
i) Disposiciones finales	29
Anexo. Proyecto de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración	

I. Antecedentes

Desde la Primera Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, celebrada en Tegucigalpa en 1952, los Ministros de Economía de los cinco países se preocuparon por seleccionar una serie de proyectos iniciales -- a los que se debería dar cierto orden de preferencia -- referidos "no sólo al establecimiento de nuevas actividades industriales, sino también al mejoramiento y racionalización de las existentes", según hicieron constar en la Resolución 2 (AC.17) de esa reunión, sobre "Actividades productivas tendientes a la integración económica," en la que se fijó el orden de prelación en relación con ocho grupos de industrias.

En la Reunión Extraordinaria, que tuvo lugar en San Salvador en 1955, al considerar el Comité el estado general del Programa de Integración y teniendo en cuenta la conveniencia de mantener en todo momento el mayor equilibrio posible entre proyectos de tipo institucional y proyectos referentes a actividades productivas determinadas, el Comité acordó por medio de su Resolución 8 (CCE) solicitar de la Secretaría que " en vista de los cambios experimentados por las economías centroamericanas con posterioridad al señalamiento de prioridades enumeradas en la Resolución 2 (AC.17) . . . realice una evaluación de dichas prioridades y la presente a la consideración del Comité".

Como resultado de ello, en la Tercera Reunión del Comité de Cooperación Económica, celebrada en Managua en enero de 1956 la Secretaría presentó a la consideración del Comité el informe intitulado Evaluación del Programa de Integración (Doc. E/CN.12/CCE/33) y éste declaró de interés para el programa de integración once ramas industriales

/ y estimó,

y estimó, mediante su Resolución 26 (CCE), que sería básica para la integración económica del Istmo Centroamericano la existencia de una ley uniforme que estableciese ciertos privilegios y alicientes para las industrias que tuvieran carácter regional y acordó encargar a la Secretaría la preparación de un anteproyecto de ley uniforme que definiese lo que deberá entenderse por industria regional de integración y estableciese los privilegios de índole fiscal y de otra naturaleza de que este tipo de industrias deberá gozar, así como también cualquier otro aliciente que contribuyese a garantizar su éxito y desarrollo.

De igual manera se dispuso por medio de dicha Resolución que, cuando el anteproyecto estuviere listo se sometiese a un grupo de expertos de los cinco países del Istmo para que, una vez discutido por éstos, elevasen al Comité las recomendaciones del caso.

La necesidad de contar con un régimen centroamericano específicamente aplicable a las industrias de integración se puso de nuevo de manifiesto al reunirse en marzo del presente año la Comisión Ad-hoc para el Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, la cual recomendó que los productos de industrias centroamericanas de integración no fueran incluidos en la lista anexa al Tratado en tanto no se definieran las condiciones que habrían de regular el establecimiento y localización de dichas industrias (Doc.E/CN.12/CCE/AC.1/2)

En cumplimiento de la Resolución 26 (CCE), la Secretaría preparó el documento titulado Anteproyecto de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Doc. AC.3/I/DT/1), que fué presentado como base de discusión al Grupo de Expertos. En este anteproyecto se consideró que el

/Régimen

Régimen no debería contener excesivo detalle de tipo administrativo y de procedimiento, porque ello no es el significado de la petición hecha a la Secretaría por el Comité, y que debería centrarse, fundamentalmente, en todos aquellos puntos de política económica que en alguna forma entrañen un derecho o una obligación para los países contratantes, delimitando y definiendo, de modo principal, lo que debe entenderse por industrias centroamericanas de integración, los requisitos que éstas deben cumplir para ser incorporadas al Régimen y la manera en que ha de determinarse la distribución y localización de industrias entre los cinco países centroamericanos.

Dentro de esa orientación general, pareció necesario tratar algunos aspectos no específicamente considerados en la Resolución 26 (CCE) de Managua, pero que eran indispensables para que el Régimen presentara un marco completo conforme al cual pudiera avanzar eficazmente el programa de integración hacia etapas próximas de realización en el campo industrial. Por ello, al tratamiento de los puntos principales indicados, se agregó el de otros - como composición del capital de las empresas de integración, Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial y régimen de competencia -, quedando el Anteproyecto de Régimen constituido por nueve capítulos.

En la preparación del Anteproyecto la Secretaría contó con la colaboración del experto industrial del programa de integración económica centroamericana designado por la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y de un economista de la Secretaría de la Organización de Estados Americanos, la cual gentilmente brindó su cooperación.

/Dicho anteproyecto

Dicho Anteproyecto de régimen fue también, en parte, resultado de las consultas preliminares que la Secretaría hizo a los Ministros de Economía de los gobiernos centroamericanos y a otros funcionarios de los mismos.

II. Reunión del Grupo de Expertos

El Grupo de Expertos se reunió en Managua, Nicaragua, del 18 al 23 de junio de 1956, con asistencia de delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, integradas como sigue:

Costa Rica:	Carlos Yglesias Alberto Di Mare
El Salvador:	Rafael Huevo Selva Adolfo Oscar Miranda
Guatemala:	José Luis Mendoza Luis Melgar Joaquín Colina Campollo Alberto Fuentes Mohr
Honduras:	Antonio Collart Valle Mauricio Castañeda Carlos A. Zúñiga
Nicaragua:	Alejandro Montiel Argüello Luis A. Cantarero Gustavo Guerrero José María Castillo Víctor Manuel Godoy Baca Gabriel Horvilleur Carlos Hüeck (Observador)

El Grupo de Expertos fué asistido por el personal de la Secretaría, compuesto por los señores Víctor L. Urquidi, Director de la Oficina en México de la Comisión Económica para América Latina, de las Naciones Unidas, Cristóbal Lara Beautell, Subdirector, y Ernesto Cuesta, Jefe de la Sección de Industrias. Estuvieron también presentes el Sr. Edward J. Wygard, experto industrial de la Administración de Asistencia Técnica

/asignado

asignado al programa de integración económica centroamericana, el Sr. Mario Dalponte, economista de la Organización de Estados Americanos y el Sr. Albert Hirles, Director del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial.

Se constituyó el Grupo bajo la presidencia del Ministro de Economía de Nicaragua y Presidente del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, Dr. Enrique Delgado, el que dió la bienvenida a los expertos destacando la importancia de las labores a ser llevadas a cabo.

Acto seguido se eligió, por unanimidad, Presidente de la reunión al Dr. Alejandro Montiel Argüello, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, y Relator al Lic. Antonio Collart Valle, Jefe de la Delegación de Honduras.

Una vez aprobado el Temario de la Reunión, se decidió que convenía, antes de entrar al examen detallado del articulado del Anteproyecto, tener un primer cambio general de impresiones sobre el documento en su conjunto y sobre la orientación y alcance de éste. En el curso de ese primer debate general todas las delegaciones expresaron su felicitación a la Secretaría por la forma eficaz en que había cumplido con la Resolución 26 (CCE).

Se consideró que era adecuada la modalidad de acuerdo o convenio internacional, en vez de ley, que se le había dado al Anteproyecto de Régimen, por ser éste un compromiso de carácter internacional entre los gobiernos centroamericanos, y que la inclusión que se había hecho en el Anteproyecto de algunos puntos no explícitamente comprendidos en la Resolución 26 (CCE) de Managua como los referentes a Régimen de competencia y

/al Fondo

al Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial era conveniente para que el Régimen fuera completo y cumpliera con los fines para los cuales fué elaborado.

De un modo particular se destacaron diversos aspectos del Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial, contemplado en el Capítulo III del Anteproyecto, y se estimó que el Grupo de Expertos debería prestar especial atención tanto a su posible forma de constitución como al origen y forma de las aportaciones de los distintos países. En cuanto a su constitución se planteó la posibilidad de que en vez de un Fondo Centroamericano como el considerado en el Anteproyecto, se creara una corporación financiera o banco industrial centroamericano. Respecto al origen de los recursos se expuso la conveniencia de que éstos no se integraran exclusivamente con fondos presupuestales, sino que pudieran obtenerse, además, a través de financiamiento o aportaciones procedentes de otras fuentes.

Se planteó también la posibilidad de que los institutos nacionales de fomento existentes en los países centroamericanos pudieran servir de enlace entre los inversionistas privados y los gobiernos para determinar las perspectivas de financiamiento centroamericano de proyectos industriales comprendidos en el programa de integración, establecer, en su caso, los contactos necesarios con instituciones financieras internacionales y aun encargarse del estudio de mercado y de otros aspectos económicos de los proyectos industriales de integración.

Respecto a la forma de representación o titulación del capital centroamericano se pusieron de manifiesto las ventajas relativas de que las acciones representativas del capital de las empresas industriales de

/integración

integración fueran nominativas o al portador, destacándose que estas últimas parecen permitir una suscripción más rápida de los capitales necesarios para la constitución de tales empresas, aun cuando ese tipo de acciones elimina toda posibilidad de controlar en forma permanente un porcentaje determinado de participación de capital centroamericano en el capital total de las empresas de integración.

Por último, se hizo ver que parecía necesario dar al Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial una ingerencia adecuada en el Régimen, para que algunas de las disposiciones contenidas en éste, en especial las referentes a aspectos tecnológicos, pudieran ser cumplidas con eficacia. Ello sería útil al avance del programa de integración y constituye una de las funciones para las cuales fué creado el Instituto.

Por parte de la Secretaría, el Director de la Oficina en México de la Comisión Económica para América Latina, explicó el alcance y orientación general del anteproyecto y aclaró el significado de sus puntos principales.

III. Redacción del Proyecto de Régimen

a) Industrias Centroamericanas de Integración

El Grupo de Expertos consideró en detalle este capítulo, en el que se establecen, principalmente, los conceptos de Industria Centroamericana de Integración y Planta Industrial de Integración, el procedimiento mediante el cual se determinarán las ramas industriales que podrán acogerse al régimen y el número y localización de sus plantas, así como las obligaciones generales de los Estados signatarios tendientes a facilitar la integración económica de los cinco países centroamericanos.

/En cuanto

En cuanto a la forma de incorporación de las industrias al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración se dispuso que los Estados Contratantes determinarán, mediante acuerdos adicionales y conforme a las recomendaciones que formule el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, las ramas industriales que podrán acogerse al Convenio, así como el número, capacidad y localización de las plantas que las compongan, considerando que era imposible, en un convenio como el que es objeto del Proyecto anexo y cuyo carácter tiene que ser necesariamente general, tener en cuenta todas las particularidades de los distintos tipos de industrias, y que esa reglamentación más detallada sólo podría hacerse, en cada caso particular, mediante acuerdos adicionales.

El Grupo de Expertos comprendió y apreció debidamente las dificultades de orden práctico que puede presentar la formulación de esos acuerdos adicionales, por la complejidad de los puntos que deberán ser comprendidos en ellos. Aún así, se les consideró como el instrumento más adecuado para reglamentar el establecimiento de plantas centroamericanas de integración.

Sedebatió ampliamente sobre si convenía o no excluir del tratamiento previsto en el Régimen a las industrias extractivas, a las de servicios públicos y a las actividades de comercio y distribución, tal como se proponía en el Anteproyecto. Se reconoció que el objeto principal del Régimen son las industrias de transformación, ya que las actividades excluidas en el Anteproyecto no se prestan a una operación regional económica o bien están regidas en algunos países por leyes especiales, o no necesitan del mercado centroamericano por dedicarse principalmente a la exportación. Sin embargo, se tuvo en cuenta que algunas de esas actividades

/para las

para las que hoy la existencia o no de un mercado centroamericano de conjunto no es un factor determinante de su desarrollo en Centroamérica, podrían en el futuro, al crecer el mercado regional, necesitar de éste y ser objeto adecuado del programa de integración económica. Se acordó suprimir la disposición limitativa citada con el propósito de dejar entera libertad a los gobiernos para que, asesorados por el Comité de Cooperación Económica decidan, en cada caso, si una actividad determinada puede o no acogerse al Régimen.

Los conceptos de Industrias Centroamericanas de Integración y Plantas Industriales de Integración fueron objeto de consideración detallada. Se estimó necesario que el concepto de Industrias Centroamericanas de Integración fuera amplio, para que puedan considerarse como tales todas las actividades, tanto nuevas como existentes, que en alguna forma se prestan a una operación regional económica y que, al mismo tiempo, no tuviera tal amplitud que permitiera la inclusión en el régimen de actividades que podrían operar económicamente con base en los mercados individuales de los países centroamericanos.

Se decidió considerar como Industrias Centroamericanas de Integración aquellas que se compongan de plantas industriales que para operar en condiciones económicas y competitivas requieren una capacidad mínima de producción significativamente superior a la demanda existente para sus productos en el país donde se efectúe su localización.

En el curso de los debates acerca de esta materia se expresó que el concepto de capacidad mínima, en el sentido en que figura en el Proyecto, es económico, no tecnológico, y que se refiere a la capacidad de producción que como mínimo debe tener una planta industrial para operar a niveles de costo que le permitan competir en el mercado centroamericano con /las mercancías

las mercancías de otro origen que concurren en ese mercado.

Los expertos de El Salvador hicieron notar que era necesario aclarar el significado de la frase "en escala económica y competitiva", ya que la posición de competencia de los productos de una industria determinada dependería en parte del nivel de los aforos aplicables a la importación de productos iguales procedentes de fuera de Centroamérica. El Grupo de Expertos, al examinar los documentos sobre este punto presentados por los expertos de El Salvador, estimó que por "escala económica y competitiva" debe entenderse --en términos aproximados ya que ello no es un concepto absoluto-- aquella que, en las condiciones centroamericanas y al nivel arancelario existente, permita una operación económica de las plantas industriales a un nivel de costos que haga posible vender los productos en el mercado.

El Grupo de Expertos consideró que la incorporación de industrias existentes al Régimen es de la mayor importancia para el programa de integración económica y para el desarrollo industrial de Centroamérica, y dispuso que tales industrias podrán acogerse al Régimen siempre que, mediante un plan coordinado, que sea estudiado por la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales y aprobado por las Partes Contratantes, las plantas integrantes de dichas industrias existentes se especialicen o amplíen su escala de producción, todo ello con vistas a una operación económica y al mercado centroamericano de conjunto.

Al determinar, en este caso, la obligatoriedad de que el plan coordinado sea estudiado por la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales, se tuvieron en cuenta las dificultades especiales que ofrece la incorporación de industrias existentes al régimen y la conveniencia

/evidente

evidente de que en esa incorporación y en el plan coordinado elaborado con ese objeto, se cuente con la asesoría de un cuerpo consultivo, como la Comisión citada, creado por el Comité de Cooperación Económica por su Resolución 28 (CCE) y en el que está representada la iniciativa privada industrial de los cinco países. El hecho de fijar, para las industrias existentes, la obligatoriedad de esa consulta no significa, sin embargo, que ella no sea también necesaria y conveniente en el caso de industrias nuevas.

Al examinar el artículo V del Anteproyecto, en el que se establece que las empresas propietarias de plantas industriales de integración gozarán para sus productos del régimen de libre comercio previsto en el Proyecto de Tratado Multilateral, se suscitó un amplio debate acerca de si el libre comercio debería ser aplicable sólo a los productos de plantas de integración, o a los productos en sí cualquiera que sea el origen centroamericano de los mismos. El problema en discusión fué, por tanto, el de la exclusividad o no exclusividad del tratamiento de libre comercio.

Los expertos de Nicaragua manifestaron que el tratamiento que debería darse a productos no elaborados por plantas de integración no era objeto del convenio en estudio, sino de los tratados multilaterales o bilaterales que se celebren al efecto. Destacaron que el libre comercio era, decididamente, el privilegio más importante entre todos los comprendidos en el Régimen. Si ese privilegio no fuera aplicable de manera exclusiva a los productos de plantas de integración, sino que fuera el producto en sí el que gozara de libre comercio, las empresas de integración no tendrían una garantía adecuada de mercado, en especial cuando hubieren hecho inversiones cuantiosas con vistas al mercado centroamericano de con-

/junto.

junto. Consideraron que la extensión del libre comercio a los productos de las plantas de integración solamente o a los de todas las plantas de una industria era cuestión que quizá debería decidirse en cada caso particular según la industria de que se tratara y teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio. Sin embargo, la tendencia debería ser hacia incluir también en el libre comercio los productos de las plantas que es tuvieren al margen del Régimen.

Los expertos de Guatemala asumieron una posición distinta, basados, en parte, en el fundamento jurídico de que no se puede discriminar privilegios a favor de determinadas personas y porque tal trato exclusivo, no general, establecería una situación de monopolio y la confirmaría y consolidaría definitivamente, lo cual sería opuesto al espíritu del capítulo V sobre régimen de competencia.

Para los expertos de Guatemala ésta fué una cuestión de principio y por ello se opusieron a lo recomendado por los expertos de Nicaragua. La posición mantenida por los expertos de Nicaragua fué apoyada por los de Honduras, y la de Guatemala por los de Costa Rica y El Salvador.

Los expertos de Costa Rica consideraron que el libre comercio no es un privilegio sino una necesidad y que al otorgársele al producto en general y no al producto de plantas de integración, las empresas tendrían que considerar las ventajas de acogerse al Régimen y gozar de las franquicias estipuladas en el artículo XXV del mismo, o competir teniendo libre comercio pero sin las franquicias citadas.

También se debatió acerca de si mediante el Régimen y los acuerdos adicionales previstos en el mismo, era posible establecer el libre comercio, o si éste sólo podría ser establecido mediante un tratado celebrado al efecto.

do al efecto. Se destacó que si fuera establecido sólo en un tratado y no en los acuerdos adicionales al Régimen, la denuncia total o parcial de dicho tratado bastaría para cerrar el mercado libre centroamericano a los productos de las industrias de integración, en tanto que si se estableciera el tratamiento de libre comercio en este Convenio y en sus acuerdos adicionales, se aseguraría una mayor permanencia de ese mercado.

Después de un amplio debate en el que no se logró acuerdo respecto a los puntos en discusión, los expertos de los cinco países aceptaron la redacción del artículo V tal como figura en el Anteproyecto presentado por la Secretaría, sin que ello suponga aceptación unánime de una u otra de las posiciones discutidas.

Con objeto de estimular en los países centroamericanos un proceso de desarrollo industrial conforme a los principios del programa de integración económica, se establecieron, además, en el capítulo I del Proyecto, las siguientes obligaciones de los Estados signatarios:

- a) otorgar a las empresas que exploten plantas industriales de integración establecidas en sus territorios, franquicias y privilegios fiscales;
- b) nivelar los derechos y otros gravámenes que cada Estado aplique a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las producidas por industrias centroamericanas de integración, sus principales materias primas y los envases, así como la determinación, en todo caso, de aforos mínimos;
- c) no utilizar ni otorgar franquicias o rebajas aduaneras, por debajo de los aforos mínimos, a la importación de fuera de

/Centroamérica

Centroamérica de artículos iguales, similares o sucedáneos de los producidos por plantas industriales de integración, ni tipos de cambio diferenciales que equivalgan, en sus efectos, a tales rebajas o franquicias, salvo en casos de emergencia que hagan necesario o conveniente el otorgamiento de tales franquicias;

- d) acordar tratamiento nacional, en sus territorios, al capital y al personal procedente de otros países centroamericanos y dar el trato más favorable a las empresas de integración en la adquisición de las divisas necesarias para la compra en el exterior de bienes y servicios indispensables y para el pago de dividendos, intereses, regalías y cuotas de amortización.

El Capítulo contiene, finalmente, disposiciones sobre solicitudes de asistencia técnica internacional en materia industrial y sobre la obligación de las Partes de intercambiar información acerca de las actividades de las plantas industriales de integración establecidas en sus territorios.

b) Localización y reciprocidad

El Grupo de Expertos, al considerar el capítulo sobre este tema, tuvo en cuenta que uno de los requisitos más importantes para el cumplimiento y avance del programa de integración económica es que éste conduzca, progresivamente y dentro de un plazo razonable, a beneficios económicos y sociales, y que éstos, así como los sacrificios, sean aproximadamente iguales para todos y cada uno de los países. Se reconoció que ese objetivo fundamental del programa de integración posiblemente no podría

/cumplirse

cumplirse en un plazo corto, sino en el período necesario para que el programa pueda comprender la instalación de plantas industriales de importancia económica similar en todos y cada uno de los países.

La forma de medición de esos beneficios y sacrificios económicos, derivados de la instalación de plantas industriales de integración, fué considerada en detalle. Se estimó que aun cuando no sería posible efectuar una apreciación exacta de beneficios, convenía que el Proyecto contuviera disposiciones al efecto y que sería preferible que dicha apreciación se efectuara no a base del saldo neto de exportación que registren los distintos países en su comercio centroamericano de productos de industrias de integración, sino a través del valor total de dichas exportaciones, por ser éste más fácil de medir, y que además de ese elemento se consideraran otros que sean indicativos de los beneficios que obtengan los países a través del establecimiento de plantas de integración. En especial se destacó que debería tenerse en cuenta, en la evaluación de beneficios, el monto total de las inversiones. Se dispuso que además de esos elementos de juicio se tomen en cuenta los demás factores que sean determinantes de beneficios económicos y sociales.

Con referencia a los sacrificios o cargas económicas se estimó que aun cuando son múltiples los elementos que habrían de incluirse para establecer una evaluación adecuada, dichos sacrificios podrían medirse parcialmente a través de las pérdidas fiscales que sufran los distintos países por la importación libre de impuestos de productos de plantas industriales de integración. Se destacó que en tanto subsistan en los países centroamericanos diferencias en el monto del gravamen de importación aplicable a tales productos, la estimación de pérdidas fiscales estaría influida tanto

/por los

por los volúmenes importados como por el nivel de los aranceles que habrían sido aplicados a las importaciones si no se hubieran introducido en régimen de libre comercio. Por ello se dispuso, en el Artículo XII, que para el cálculo de pérdidas fiscales se tomen como base los aforos mínimos fijados de acuerdo con el Artículo VI.

Además del objetivo de reciprocidad, al efectuarse la distribución y asignación entre los distintos países de plantas industriales de integración deberán considerarse los factores técnicos y económicos de localización, así como cualesquiera otros que puedan influir en la conveniencia económica relativa de distintas localizaciones posibles, con objeto de que el establecimiento de dichas plantas conduzca a la obtención de los mayores beneficios económicos para Centroamérica en su conjunto.

Los expertos de Nicaragua hicieron notar que si entre esos factores económicos se incluyera, por ejemplo, la existencia de capital disponible para inversión industrial, ello podría conducir a que los países que tienen un grado menor de desarrollo industrial, entre otros factores por esa falta de capital, estuvieran en situación de desventaja, frente a otros países, en la distribución y asignación de plantas industriales. En el curso del debate sobre este punto se destacó que había factores económicos de localización --tales como la existencia de materias primas, proximidad a mercados y otros-- que eran de carácter total o relativamente inamovibles y cuya consideración es en todo caso necesaria para decidir la localización de plantas industriales, pero que otros elementos, como el capital, eran factores móviles y su escasez en un país dado no debería excluir la posibilidad de establecer en ese país plantas industriales de integración puesto que el factor escaso podría posiblemente obtenerse en otros países.

/Los expertos

Los expertos de Nicaragua también estimaron necesario que al estudiar la posible localización de una planta industrial de integración se adoptara un método dinámico de apreciación, para tener en cuenta, además de la movilidad o inamovilidad de los factores de producción, el carácter permanente o transitorio de otros elementos de localización que aun siendo escasos en un momento dado pueden con el curso del tiempo aumentarse, como sería el caso de las carreteras y medios de comunicación.

Se entendió que esos puntos de vista no quedaban necesariamente excluidos conforme al texto del Artículo XIII, ya que éste dispone solamente que será necesario "tomar en cuenta los factores técnicos y económicos de localización" sin indicar la forma en que éstos deben considerarse.

Para lograr la compensación de beneficios y sacrificios económicos entre los distintos países, se dispuso que aquellas industrias cuyas plantas puedan abastecer el mercado centroamericano con igual o similar economía cualquiera que fuese el país centroamericano donde estuvieren ubicadas, deberán establecerse en los países que hubieran obtenido menores beneficios del programa de integración económica centroamericana.

c) Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial

Al considerar la creación de un Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial se estimó que éste tendría una función de gran importancia: facilitar el cumplimiento de los objetivos de distribución equitativa, entre los cinco países, de los beneficios del programa de integración, al constituir una fuente adicional de recursos que debería utilizarse preferentemente para financiamiento de industrias de integración en los países menos favorecidos por el programa.

/Se destacó

Se destacó que el sistema de aportaciones previsto en el Anteproyecto presentado por la Secretaría, a base de un porcentaje dado del saldo neto que registre cada país en su comercio centroamericano de productos de industrias de integración, aun cuando parece equitativo puesto que cada país aportaría en proporción a los beneficios que hubiere obtenido del programa de integración, es insuficiente como única fuente de reursos financieros pues el Fondo no los poseería en tanto no se establecieran y empezaran a producir y realizar exportaciones las plantas industriales de integración.

Con objeto tanto de dotar al Fondo de recursos más amplios como para que éste pudiera iniciar operaciones lo antes posible, se dispuso que su capital deberá constituirse con una aportación de un millón de dólares por parte de cada Gobierno, realizada en cuotas anuales en un plazo de diez años, y con aportaciones anuales equivalentes al 2% del valor de las exportaciones de productos de industrias de integración que efectúe cada país a los demás países centroamericanos. La contratación de emprésos o la obtención de otros recursos en forma de crédito no queda impedida por la anterior disposición.

A petición de parte, se hace constar que los expertos de Nicaragua propusieron en el curso de los debates que las aportaciones iguales de cada uno de los gobiernos se limitaran a una suma menor que la estipulada en el Proyecto, y que se efectuaran, no de una sola vez, sino en un plazo de diez años mediante exhibiciones periódicas, y que los expertos de Guatemala propusieron que el porcentaje sobre el valor de las exportaciones se fijara en uno por ciento, en vez de el dos por ciento estipulado.

Se destacó también que no parecía conveniente que los recursos

/del Fondo

del Fondo fueran empleados en la compra de acciones de empresas de integración. Al considerar este punto, así como las posibles funciones, formas de organización y administración y liquidación del Fondo, el Grupo de Expertos dispuso que esos aspectos entrañaban problemas complejos y detalles de tipo administrativo y reglamentario que no son materia adecuada del Convenio en estudio, y que todo ello debería ser objeto de un convenio especial entre los países centroamericanos.

d) Composición del capital

El Grupo de Expertos consideró el capítulo sobre esta materia, en el cual se establece la parte de capital que debe ser ofrecida en los países centroamericanos, los plazos y demás condiciones de ofrecimiento y subscripción, así como la forma de representación del capital.

Se tuvo en cuenta que dado que el programa de integración conducirá al establecimiento de plantas industriales relativamente grandes que requerirán inversiones cuantiosas, era posible que en determinados casos no se encontraran recursos disponibles suficientes para financiar con fondos de origen centroamericano una proporción predeterminada del capital total de las empresas de integración y que ello podría conducir a aplazar, tal vez por un largo número de años, la realización de proyectos industriales que serían factibles si el capital pudiera obtenerse libremente cualquiera que fuera su origen, centroamericano o no.

Se consideró que la situación antes descrita era una situación de hecho, pero que se reconocía como de alta conveniencia obtener una participación sustancial de capital de origen centroamericano en el capital total de las empresas de integración. Se dispuso por ello, en el Artículo XVII, que el capital total de las empresas de integración deberá ser

/preferentemente

preferentemente centroamericano y que se procurará que esté integrado, al menos en un cincuenta por ciento, por capital de esa procedencia.

Después de un amplio debate sobre estos puntos, el Grupo de Expertos dispuso, también, que el único requisito que debía establecerse en el Régimen era el de ofrecimiento a países centroamericanos, sin ningún requisito de composición de capital, de tal manera que la parte de éste que hubiera sido ofrecida en Centroamérica y que no hubiera sido suscrita o pagada pudiera obtenerse de cualquier otra fuente.

Logrado acuerdo sobre este punto se convino en que el 30% del capital de empresas de integración correspondientes a industrias nuevas se ofrecerá en el país donde se hubiere decidido ubicar la planta o plantas, y no menos del 10% en cada uno de los otros cuatro países, teniendo opción el país sede a colocar fuera del área dos terceras partes del capital que tuviere derecho a suscribir. En cuanto al 30% restante del capital social se dispuso que las proporciones de ofrecimiento se fijaran en los acuerdos adicionales respectivos.

Se estimó conveniente, además, que el capital ofrecido en los países centroamericanos esté representado por las mismas clases de acciones o títulos que las que integren el capital total de la empresa y en idéntica proporción. Al incluir esta disposición se tuvo el propósito de evitar que se ofrezcan en algunos países centroamericanos, o en el país sede, acciones con mayores privilegios que las ofrecidas en otros, en especial en cuanto a derecho a voto.

Con las disposiciones reseñadas quedó establecida la obligación que tienen las empresas de integración correspondientes a industrias nuevas de ofrecer capital en todos los países centroamericanos y la libertad

/de colocarlo

de colocarlo en cualquier otro mercado en caso de que no hubiere sido suscrito o pagado dentro de los plazos que se establecen en el Proyecto.

Con respecto a industrias existentes se estimó que sus condiciones de financiamiento y otros aspectos de distribución del capital no deben fijarse en el Régimen, sino en los planes coordinados que deberán aprobarse para que aquellas adquirieran el carácter de industrias de integración y en los acuerdos adicionales correspondientes.

En cuanto a la forma de organización de empresas propietarias de plantas nuevas de integración se dispuso que éstas deberán constituirse como sociedades anónimas y de acuerdo con la legislación del país donde se hallen domiciliadas.

En vista del nuevo tratamiento establecido para el capital de las empresas de integración se consideraron innecesarios los Artículos XXII y XXIII del Anteproyecto, sobre forma de representación del capital y sobre trasposos de propiedad.

e) Régimen de competencia

El objeto de este capítulo del Proyecto es el de establecer disposiciones tendientes a evitar en el mercado centroamericano toda práctica monopólica, o cualquier otra acción tendiente a fijar precios artificialmente altos, así como regular la competencia entre plantas industriales de integración y otras que operen, sobre bases nacionales, en las mismas ramas de producción.

El Grupo de Expertos, al considerar estos puntos, estimó que, sobre todo en la fase inicial de instalación de plantas industriales de integración, éstas constituirían en determinados casos productores únicos de las mercancías objeto de su actividad y que, en especial si los arance

/les que gravaren

les que gravaren esas mercancías fueren equiparados a niveles altos y con un grado elevado de protección, las empresas de integración podrían seguir prácticas monopólicas en contra de los intereses del consumidor centroamericano. Se estimó, además, que era adecuado que si el Régimen estipulara privilegios especiales a tales empresas les fijase también obligaciones en aquellos puntos en que fuera necesario hacerlo.

Teniendo esos factores en mente, se dispuso, en el Artículo XX, que los Estados Contratantes adoptarán las medidas necesarias para impedir prácticas monopólicas por parte de las empresas de integración. En el curso de las discusiones se aclaró que el Régimen de competencia no tiende a impedir la existencia de productores únicos en el mercado centroamericano, sino que lo que se trata de regular en el capítulo V sobre esta materia es el uso que las empresas hicieren de esa posición de ventaja.

El Grupo de Expertos dispuso en el Artículo XXI que cuando se establecieren simultáneamente dos o más plantas de integración que produzcan los mismos artículos, o cuando se establecieren plantas adicionales después de haberse creado una primera, las empresas propietarias de tales plantas se constituyan como sociedades independientes. Al disponer lo anterior el Grupo de Expertos tuvo el propósito de que la instalación de plantas adicionales tienda a conducir progresivamente a una situación de competencia creciente, sin perpetuar en el mercado centroamericano la condición de productor único que hubiere tenido la primera planta. Otra consideración igualmente importante en cuanto a esto es que si después de establecida una planta en un país se decidiera establecer otras en países distintos, sería en lo general preferible para estos últimos países que dichas plantas fueren explotadas por empresas diferentes, en vez de por

/simples

simples filiales o sucursales de la empresa domiciliada en el país donde se hubiere instalado la primera.

Reconociendo todos esos factores se consideró, sin embargo, que en algunos casos, sobre todo en industrias que hacen uso de técnicas muy avanzadas que son de difícil incorporación en Centroamérica, podría ser recomendable aprovechar la experiencia de la empresa organizada para la explotación de la primera planta en la organización de una segunda o tercera y ser aconsejable, en ese y en otros casos especiales, que dos o más plantas se establezcan bajo una misma sociedad. Por ello se dispuso que las Partes Contratantes podrán autorizarlo en casos justificados.

El Grupo de Expertos consideró también que el intercambio de información técnica, patentes y procesos de fabricación, así como los acuerdos de especialización, conducen en general a una operación eficiente de las plantas y resolvió, por tanto, autorizarlos explícitamente en el Artículo XXI.

También se estimó necesario disponer que los productos de plantas industriales de integración deberán ser vendidos a precios de fábrica que sean iguales cualquiera que sea el país centroamericano de consumo, con la finalidad de que los consumidores de los distintos países reciban igual trato en cuanto a precio y, en general, como medida en contra de posibles políticas discriminatorias de las empresas. Al decidir esa igualdad de precios de fábrica se estimó que ello sería de especial importancia en el caso de plantas de integración que produzcan artículos semimanufacturados, o cuya operación dé origen a productos derivados utilizables por industrias secundarias, ya que si rigieren precios de fábrica distintos para los diversos países centroamericanos ello podría constituir un factor de localización

zación —no estrictamente económico— de las industrias secundarias que se creen después de establecerse la industria principal.

Por último, se resolvió prohibir de manera terminante lo que podría denominarse "dumping centroamericano", así como el uso desleal de los privilegios y franquicias acordados conforme el Proyecto anexo, en contra de plantas existentes en los países centroamericanos con base en mercados nacionales. Este objetivo, que es base del Artículo XXIII, no está cubierto por el XXII, que establece que los productos de plantas de integración deberán venderse a precios iguales de fábrica, ya que tales precios, aun siendo iguales para todos los países, podrían estar fijados por debajo del costo y con el propósito de eliminar plantas competidoras.

f) Franquicias fiscales

El Grupo de Expertos consideró que el objetivo fundamental del Convenio en estudio es fomentar y estimular, dentro del programa de integración económica, el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes. Estimó, asimismo, que aun cuando el principal factor de estímulo sería sin duda la amplitud del mercado centroamericano, un complemento necesario de ello son las franquicias fiscales y aduaneras que, por lo demás, ya se otorgan en algunos países centroamericanos por medio de las leyes nacionales de fomento en vigor.

Se consideró, además, que las franquicias que el Convenio estipule deberían ser, en lo general, tan amplias como las ya otorgadas conforme a las leyes nacionales de fomento en los países donde éstas existen. En términos generales las franquicias comprendidas en el Artículo XXV son iguales, en cuanto a su monto, a las incluidas en la ley nacional de fomento del país cuyas exenciones son más elevadas.

Pareció también necesario disponer que las Partes no podrían otorgar a empresas propietarias de plantas industriales de integración franquicias superiores a las previstas en el Régimen, ya que ello constituiría un factor extraeconómico de localización de las plantas; y que con el fin de desalentar la instalación de plantas no previamente autorizadas por el Régimen en sectores de actividad comprendidos en el programa de integración económica, las Partes Contratantes no les concederán las franquicias fiscales de sus leyes nacionales de fomento, a menos que sus productos se destinen exclusivamente a la exportación fuera de Centroamérica.

Al considerar en detalle las franquicias, los expertos de El Salvador, Honduras y Nicaragua expusieron que de acuerdo con las leyes de sus respectivos países pudiera interpretarse como anticonstitucional el otorgamiento de las exenciones municipales consignadas en el Artículo XXV y solicitaron que constaran sus reservas en este Informe.

g) Obligaciones de las empresas

Las obligaciones contenidas en el Capítulo VII fueron concebidas con el criterio de permitir flexibilidad a las empresas, sin someterlas a regulaciones complicadas que desalentaran su intención de incorporarse al Régimen y que, al mismo tiempo, contribuyeran a asegurar que el mercado centroamericano esté eficientemente abastecido. Otras obligaciones tienden a fomentar el desarrollo paralelo de actividades complementarias de las realizadas por industrias de integración, tales como la producción de materias primas.

Teniendo presente los objetivos citados, se incluyeron en el Capítulo VII las siguientes obligaciones principales de las empresas de integración:

/i) dedicarse

- i) dedicarse exclusivamente a la operación de plantas de integración, y comunicar a las Partes, con la debida anticipación, toda cesión o traspaso de derechos que entrañe el uso de las franquicias y privilegios por personas distintas a la empresa propietaria de una planta de integración. Esta disposición, que generalmente se incluye en las leyes nacionales de fomento industrial, tiene especial importancia ya que se prevén casos en que una empresa pueda celebrar contratos de administración y de arrendamiento para que sea explotada por otra persona, natural o jurídica. Con la inclusión de esta estipulación, se estimó innecesario distinguir en otras partes del Convenio entre empresa "propietaria de" y "empresa que explote" plantas de integración, conservándose solo el primero de estos términos;
- ii) iniciar las actividades de producción dentro del plazo que les hubiere sido fijado;
- iii) producir artículos de calidad comparable a la de los productos similares importados y ajustados a las normas centroamericanas de calidad que les fueren aplicables;
- iv) abastecer el mercado a que se hubieren comprometido y dar prioridad al mercado centroamericano en la distribución de sus productos;
- v) utilizar materias primas centroamericanas mientras ello no constituya desventaja para su operación económica y estimular el desarrollo de la producción de esas materias primas;

/vi) proporcionar

- vi) proporcionar al organismo nacional que sea designado para ello los datos e informes necesarios para apreciar su desarrollo, consumo de materias primas y situación financiera;
- vii) dar aviso al Comité Ejecutivo del Convenio --previsto en el artículo XXXV-- de cualquier cesación de operaciones por un período de más de tres meses. Al establecer esta obligación, que fué agregada por el Grupo de Expertos a las contenidas en el anteproyecto, se tuvo en cuenta que una cesación de operaciones por parte de una planta industrial de integración podría perturbar el abastecimiento del mercado centroamericano y que los gobiernos deberían conocer de la suspensión de actividades para tomar las providencias del caso, o facilitar la importación de fuera de Centroamérica de los artículos hasta entonces producidos por la planta de integración.

h) Procedimientos, supervisión y control

El capítulo elaborado sobre esta materia trata de la forma de promover la declaratoria de una actividad como Industria Centroamericana de Integración y del procedimiento a seguir para la resolución de las diferencias que surgieren de la aplicación del Régimen.

Se resolvió que para efectuar una declaratoria de Industria Centroamericana de Integración se requeriría la consideración del caso, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y que con base en las recomendaciones de éste los gobiernos suscribirán los acuerdos adicionales sucesivos al Régimen.

/El Grupo

El Grupo de Expertos tuvo en cuenta, al decidir lo anterior, que tales acuerdos constituirían la forma más práctica de establecer las regulaciones detalladas necesarias en cada caso, y vendrían a ser, en cierto modo, reglamentos del Convenio en su aplicación específica a una industria determinada.

En los acuerdos adicionales deberán constar de modo especial, el número, capacidad y localización de las plantas, los productos que elaborarán, el libre comercio para éstos, los requisitos de ofrecimiento del capital de las empresas, los plazos de las franquicias, los afijos mínimos aplicables a los productos y otros aspectos que se estime necesario regular en los acuerdos para alcanzar las finalidades del Régimen.

Después de haber establecido en el Régimen ordenamientos, a veces complejos, el Grupo de Expertos estimó que era necesario establecer también un organismo que tuviera a su cargo la supervisión y el control del funcionamiento del Convenio. Se reconoció que todo el programa y este Régimen deben guardar estrecha vinculación con los ministros de economía centroamericanos, y se consideró la posibilidad de que fuera el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, que ellos también integran, el encargado de la supervisión y vigilancia. Sin embargo, el Comité, como órgano de la Comisión Económica para América Latina y, por lo tanto, de las Naciones Unidas, es de carácter solamente consultivo y no podría asumir funciones ejecutivas como las consideradas en el Artículo XXXV. Si bien en otras partes del Régimen se menciona al Comité, es sólo con fines de que haga recomendaciones a los gobiernos dentro de sus atribuciones normales. En consecuencia, se dispuso, en el Capítulo VIII,

/la creación

la creación de un Comité Ejecutivo del Convenio, integrado por los ministros del ramo de economía, con las funciones especificadas en el Artículo XXXV y con facultades para nombrar comisiones y subcomisiones.

En caso de que surgieren dificultades de interpretación del Régimen no subsanables por las vías normales, se prevé un sistema de arbitraje. Este es similar al del Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica de Centroamérica.

i) Disposiciones finales

El capítulo correspondiente establece disposiciones relativas a la entrada en vigor, duración y renovación del Convenio.

Reconociendo la importancia de asegurar a las empresas acogidas al Régimen la permanencia y continuidad del mercado centroamericano para el que fueren creadas, muchas veces con inversiones de gran cuantía, se dispuso que la denuncia del Convenio debería hacerse, en su caso, por lo menos con dos años de anticipación a la fecha en que expire el período inicial o sus períodos sucesivos y que si alguna de las Partes lo denunciare después del plazo fijado pero antes de la iniciación de un nuevo período, el Convenio seguiría en vigor por dos años más a partir de la fecha de dicha iniciación. Al establecer lo anterior se tuvo en cuenta la conveniencia de que las empresas de integración conocieran, al menos con una anticipación de dos años, de cualquier posible pérdida de mercado, con el propósito de que durante dicho plazo pudieran tomar las medidas necesarias para ajustar sus operaciones a la nueva situación de mercado.

Se dispuso, además, que en caso de denuncia por una de las Partes los demás Estados Contratantes decidirán si se mantiene el Régimen

/en vigor

en vigor entre los que no lo hubieren denunciado o si queda sin efecto para todos ellos. Se consideró que, al principio, el Régimen debería ser obligatorio para los cinco países contratantes, ya que las plantas de integración se establecerían con vistas al mercado de los cinco países; pero que, con la evolución futura del mercado, podría haber casos en que fuera suficiente un mercado geográfico más limitado sin afectar la economía de la planta.

Considerando que era necesario dar estímulos y garantías suficientes a las inversiones que se realicen en plantas de integración, se dispuso en el artículo XL que los plazos de vigencia fijados en los acuerdos adicionales para determinadas cláusulas continúen en vigor por todo su período aun cuando excedan de la vigencia general del Régimen.

Finalmente, se designa a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos para abrir a firma el Convenio y ser depositaria del mismo, del cual enviará copia certificada a todos los Estados Contratantes y a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

El Grupo de Expertos destacó que las sesiones se desarrollaron dentro de un alto espíritu de cordialidad y que en su trabajo tuvo siempre como meta presentar propuestas que estuvieran acordes con los ideales de integración y unión económicas que inspiran el programa de integración económica auspiciado por los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas.

Asimismo, desea consignar en este Informe la brillante actuación del Presidente del Grupo de Expertos, Dr. Alejandro Montiel Argüello, para quien, por el gran acierto e imparcialidad con que dirigió los debates, acordó un caluroso voto de aplauso y reconocimiento.

Finalmente, se desea dejar constancia del voto de reconocimiento a la Secretaría y a los expertos que colaboraron con ella, por el Ante-

/proyecto

proyecto preparado para esta reunión y por su asesoramiento en el curso de los debates.

Consignó también el Grupo de Expertos su felicitación y su agradecimiento al señor Lic. Antonio Collart Valle por su trabajo de Relatoría.

ANEXO

PROYECTO DE REGIMEN DE INDUSTRIAS
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

Teniendo en cuenta la Resolución No. 26 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano aprobada el 26 de enero de 1956 y el Artículo XXI del Proyecto de Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana,

Animados del deseo de estrechar los lazos de hermandad que natural y tradicionalmente unen a sus países y de cooperar conjuntamente hacia la superación de los problemas económicos que les afectan en común,

Convencidos de las ventajas que ofrece la integración económica del Istmo Centroamericano para el ulterior desarrollo y la ampliación del intercambio comercial de sus países en virtud de la realización de un proceso de industrialización que se efectúe sobre bases de interés recíproco por medio de la distribución adecuada de las actividades fabriles y del libre comercio de sus productos;

Han decidido celebrar el presente Convenio por el cual establecen un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala, a
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador, a
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, a
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua, a y
Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Costa Rica, a,
quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Artículo I

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y promover el establecimiento de industrias nuevas y la especialización y ampliación de las existentes, dentro del marco de la integración económica centroamericana, y convienen en que el desarrollo de las diferentes actividades que estén o puedan estar comprendidas en dicho programa deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad y equidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos.

Artículo II

Los Estados Contratantes determinarán, mediante acuerdos adicionales a este Convenio y conforme a las recomendaciones que formule el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, las ramas industriales que podrán acogerse al presente Régimen, así como el número, capacidad y localización de las plantas industriales de integración necesarias para satisfacer, durante un período razonable, la demanda conjunta centroamericana de productos de dichas industrias. Convendrán de igual manera acerca de las ampliaciones sucesivas que sean requeridas para satisfacer futuros incrementos de dicha demanda.

Artículo III

Al hacer la determinación a que se refiere el artículo anterior, los Estados Contratantes deberán considerar como Industrias Centroamericanas de Integración aquellas que se compongan de una o más plantas industria-

les que para elaborar un producto o productos en escala razonablemente económica y competitiva dentro de las condiciones centroamericanas requieran utilizar, individualmente, un conjunto de instalaciones de maquinaria y equipo cuya capacidad mínima sea significativamente superior a la demanda de sus productos en el mercado interno del país centroamericano donde se efectúe su localización.

Las plantas industriales pertenecientes a industrias centroamericanas de integración y sujetas al presente Régimen se denominarán Plantas Industriales de Integración.

Artículo IV

Las industrias a que se refiere el artículo anterior podrán ser nuevas o existentes.

Se considerarán como industrias nuevas las que no existan en país alguno de Centroamérica o las que, existiendo en uno o más de ellos en forma rudimentaria, modifiquen su estructura a través de la instalación de plantas nuevas o de la reorganización de las existentes utilizando procesos y técnicas de producción más avanzados en virtud de los cuales adquieran características fundamentalmente distintas a las que tenían antes de reorganizarse.

Las industrias existentes sólo podrán incorporarse al régimen de este Convenio cuando, mediante un plan coordinado que sea estudiado por la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales y aprobado por las Partes Contratantes, las plantas que las componen:

- a) se especialicen en elaborar tipos determinados de productos con destino al mercado centroamericano, siempre que dicha especialización

pecialización pueda conducir a un volumen de producción mayor, a un mejoramiento cualitativo de la producción y a un nivel más bajo de costos; o

- b) amplíen su escala de producción con objeto de extender sus ventas al mercado centroamericano y alcanzar mediante dicha ampliación niveles de eficiencia y economía no obtenibles con base en el mercado nacional del país donde estén establecidas.

Artículo V

Las empresas propietarias de plantas industriales de integración, además de gozar para sus productos del régimen de libre comercio que establece el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, disfrutarán de los privilegios y franquicias que establece el presente Convenio.

Artículo VI

Los Estados signatarios llevarán a cabo, dentro de un plazo prudencial, la nivelación de los derechos y otros gravámenes que cada uno de ellos aplique a la importación de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las producidas por las industrias centroamericanas de integración, así como a la de las principales materias primas y los envases necesarios para su producción y distribución.

En todo caso, en los acuerdos adicionales a que se refiere el artículo II del presente Convenio, se establecerán los aforos mínimos que deben aplicarse a dichos productos, materias primas o envases.

Artículo VII

Salvo en casos de emergencia, los gobiernos de los Estados con-

/tratantes

tratantes no otorgarán franquicias o rebajas aduaneras por debajo del mínimo a que se refiere el artículo VI a la importación procedente de fuera de Centroamérica de mercancías iguales, similares o sucedáneas de las elaboradas en cualquiera de los países centroamericanos por plantas industriales de integración, ni se aplicarán a dichas importaciones tipos de cambio preferenciales que equivalgan a tales franquicias o rebajas.

Asimismo, los gobiernos procurarán no importar para usos oficiales esta clase de productos de mercados extracentroamericanos, salvo en casos justificados.

La presente disposición se aplicará sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo VIII

Los Estados signatarios otorgarán tratamiento nacional, en sus respectivos territorios, al capital procedente de otros países centroamericanos que sea invertido en industrias centroamericanas de integración, así como al personal y la mano de obra originarios de los otros países ocupados en las mismas.

Artículo IX

En caso de existir en cualquier país centroamericano restricciones sobre la transferencia internacional de fondos, las sociedades o empresas propietarias de plantas industriales de integración gozarán del tratamiento más favorable en cuanto a la adquisición de divisas extranjeras requeridas para la compra de bienes y servicios importados que sean indispensables a su establecimiento y operación, así como para el pago de dividendos, intereses, regalías y cuotas de amortización exigibles en moneda extranjera.

/Artículo X

Artículo X

Las Partes Contratantes convienen en otorgar preferencia, en sus solicitudes de asistencia técnica internacional en materia industrial, a las actividades correspondientes a las industrias centroamericanas de integración.

Artículo XI

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar información sobre el desarrollo de las actividades de las plantas industriales de integración y a otorgarse recíprocamente todas las facilidades necesarias para que se pueda apreciar la evolución de las industrias de integración centroamericana.

CAPITULO II

LOCALIZACION Y RECIPROCIDAD

Artículo XII

Los Estados contratantes se esforzarán por que la ejecución del programa de integración económica de Centroamérica se lleve a cabo en tal forma que, dentro de un plazo razonable, todos y cada uno de los países centroamericanos participen en los beneficios económicos y sociales derivados del establecimiento de industrias centroamericanas de integración y que los sacrificios o cargas que se originen en el programa sean también compartidos en forma equitativa.

Con ese fin los Estados signatarios, al concluir los acuerdos adicionales relativos al establecimiento, especialización o ampliación de las plantas industriales de integración tomarán en cuenta, entre otras co-

sas el monto total de las inversiones, el volumen de exportaciones de los productos de las plantas de integración al mercado centroamericano y las pérdidas fiscales, calculadas con base en los aforos mínimos establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI; en que cada país incurriría por la importación libre de derechos de tales productos.

Artículo XIII

Los Estados contratantes, al acordar la distribución geográfica de las plantas industriales de integración entre los países centroamericanos, tomarán en cuenta los factores técnicos y económicos de localización con vistas a obtener las mayores ventajas económicas posibles para la región en su conjunto y asegurar una distribución eficiente de los productos, así como cualesquiera otros que influyan o puedan influir en la conveniencia económica relativa de distintas localizaciones posibles o en la apreciación de los beneficios y sacrificios que resulten, para los distintos países, del establecimiento de plantas industriales de integración.

Artículo XIV

Para facilitar el cumplimiento de los fines expresados en los Artículos XII y XIII de este Convenio, los Estados contratantes convienen en que los países que hayan obtenido menores beneficios del programa tendrán preferencia en cuanto al establecimiento en ellos de plantas industriales de integración cuyas características técnico-económicas sean tales que puedan abastecer con igual o similar economía el mercado centroamericano cualquiera que sea el país contratante donde estén localizadas.

Artículo XV

Cuando la evolución de la demanda conjunta centroamericana de los

/productos

productos de una industria de integración justifique un desarrollo adicional de ésta, las Partes Contratantes, al considerar las ventajas relativas de establecer nuevas plantas o de ampliar la capacidad de las existentes, tomarán debidamente en cuenta los principios de localización y de equiparación de beneficios y cargas a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO III

FONDO CENTROAMERICANO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XVI

A fin de coadyuvar a una distribución equitativa, entre los cinco países centroamericanos, de los beneficios económicos derivados del programa de integración, y al desarrollo y financiamiento de dicho programa, los Estados Contratantes convienen en crear un Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial constituido con las cuotas anuales que con ese fin aporten los gobiernos centroamericanos.

Con objeto de constituir el capital inicial del Fondo, cada Parte Contratante aportará un millón de dólares, pagaderos en cuotas anuales en un plazo de diez años contado a partir de la fecha de su creación, y aportará, además, anualmente, una suma en dólares igual al 2% del valor de las exportaciones de productos de plantas industriales de integración que haya realizado a otros países centroamericanos el año inmediatamente anterior.

Las Partes Contratantes celebrarán un convenio especial en el que se determinarán las funciones y la forma de integración, administración y liquidación del Fondo.

/CAPITULO IV

CAPITULO IV
COMPOSICION DEL CAPITAL

Artículo XVII

El capital social de las empresas propietarias de plantas industriales declaradas, de acuerdo con este régimen, como de integración, deberá ser preferentemente centroamericano y se procurará que la participación conjunta de capital originario de los cinco países en el capital total de cada una de ellas, sea por lo menos de un 50% del capital social.

Se entiende por capital centroamericano al que suscriban personas naturales o jurídicas nacionales de cualquiera de los cinco países signatarios, y los nacionales de otros países, residentes en países centroamericanos, cuyo capital de acuerdo con las leyes o disposiciones del país respectivo sea considerado como nacional.

Artículo XVIII

Para la constitución de las empresas nuevas se ofrecerá a suscripción el 30% del capital en el país donde se haya acordado ubicar la planta y no menos del 10% en cada uno de los otros cuatro países centroamericanos, siendo opcional para el país sede colocar fuera del área centroamericana hasta las dos terceras partes del capital que tiene derecho a suscribir. La distribución del porcentaje restante del capital social se determinará en el acuerdo adicional respectivo en el cual, según las condiciones de la industria de que se trate, se podrá fijar un porcentaje de ofrecimiento al capital extranjero o aumentar el porcentaje asignado al país sede.

En lo que se refiere al capital ofrecido en los países centroamericanos, dicho capital estará representado por las mismas clases de accio-

/nes

nes o títulos que las que integran el capital total de la empresa y en idéntica proporción.

Si uno o más de los países centroamericanos donde se hubiera hecho el ofrecimiento no suscribieren el capital que tienen derecho a suscribir o no pagaren el capital que hubieran suscrito dentro de los plazos fijados para ello, se hará segundo ofrecimiento de la parte no suscrita o no pagada del capital, en el siguiente orden:

- a) en partes iguales en los países donde no esté localizado el proyecto y en los que se hubiere suscrito íntegramente el primer ofrecimiento,
- b) en el país donde esté localizado el proyecto,
- c) en cualquier otro mercado de capital.

El plazo de suscripción será de 180 días contados a partir de la fecha en que se haga el primer ofrecimiento y de 90 días para el segundo ofrecimiento. El plazo y la forma de pago del capital se fijarán en cada caso según la magnitud de la inversión y la índole del proyecto industrial.

La distribución del capital y demás condiciones de operación de las empresas ya establecidas en Centroamérica con base en mercados nacionales que, de acuerdo con lo dispuesto en este régimen, decidan ampliar su escala de operaciones o especializarse en tipos determinados de productos para constituir plantas industriales de integración y cubrir un mercado multinacional, se determinarán en los planes coordinados a que se refiere el Artículo IV y en los acuerdos adicionales correspondientes.

Artículo XIX

Las empresas propietarias de nuevas plantas industriales de integración

gración deberán constituirse como sociedades anónimas, de conformidad con la legislación del país en donde se hallen domiciliadas.

La oferta de las acciones a la suscripción pública deberá hacerse por medios generalizados de difusión y de modo simultáneo y suficiente en los cinco países, ajustándose en cuanto a su forma y procedimiento a lo que dispongan las leyes nacionales de cada país respecto a requisitos para la venta al público de acciones o títulos.

CAPITULO V

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo XX

Los Estados Contratantes convienen en adoptar los ordenamientos y medidas que fueren necesarios para impedir, dentro de sus respectivos territorios y respecto de los productos de industrias centroamericanas de integración, toda práctica monopólica, tales como restricción de la oferta, fijación y distribución de mercados o cualesquiera otras actividades por parte de las empresas propietarias de plantas de integración que tiendan a la fijación de precios distintos a aquellos que resultarían del libre juego de las fuerzas del mercado centroamericano.

Artículo XXI

Cuando se establezcan simultáneamente dos o más plantas industriales de integración que produzcan un mismo tipo de artículos, o se instalen plantas adicionales después de haberse establecido una primera planta, las empresas que se creen para la administración y explotación de dichas plantas deberán constituirse como sociedades independientes, sin formar consolidaciones o fusiones que tiendan a perpetuar en el mercado centroamericana-

no la condición de productor único que hubiere tenido la primera planta de integración. Sin embargo, las Partes Contratantes en casos justificados podrán autorizar el establecimiento de varias plantas bajo una misma empresa.

Los acuerdos de especialización, intercambio de información técnica, patentes y procesos de fabricación, así como la participación de accionistas de una empresa de integración en el capital de cualquier otra, no constituyen, a los fines de este régimen, elementos de consolidación o fusión.

Artículo XXII

En igualdad de condiciones, las empresas deberán vender los productos de plantas industriales de integración a los mismos precios de fábrica cualquiera que fuere el país centroamericano de consumo.

Artículo XXIII

Las empresas propietarias de plantas industriales de integración no harán uso desleal de los privilegios y franquicias establecidos en este Convenio.

Se entenderá por uso desleal de tales privilegios toda venta realizada en violación de lo dispuesto en el artículo anterior o con descuentos o ventajas no concedidos en los demás países, así como todo acto doloso tendiente a eliminar del mercado centroamericano a plantas competidoras.

CAPITULO VI
FRANQUICIAS FISCALES

Artículo XXIV

Las Partes Contratantes convienen en no otorgar a las empresas propietarias de plantas centroamericanas de integración que se establezcan en sus respectivos territorios privilegios mayores que los establecidos en el presente convenio.

Convienen también en que no otorgarán franquicias, privilegios ni estímulos fiscales para el desarrollo de actividades que correspondan a industrias centroamericanas de integración, a plantas no sometidas al régimen, a menos de que sus productos se destinen exclusivamente a la exportación fuera de Centroamérica.

Artículo XXV

Las empresas o sociedades propietarias y las que exploten plantas industriales de integración pertenecientes a industrias nuevas gozarán en el país en que estén localizadas de las franquicias fiscales nacionales y locales que se enumeran a continuación:

- a) exención total hasta por un período de 10 años del pago de impuestos nacionales y locales, recargos y derechos consulares sobre la importación de materiales de construcción; materiales para instalaciones; motores, maquinarias y todos los demás equipos de producción; repuestos y accesorios; modelos, patrones y muestrarios; laboratorios e instrumentos de control; materias primas y semielaboradas; combustibles excepto gasolina; siempre que tales materias, materiales, maquinaria, equipos y combustibles no se produzcan en Centroamérica en cantidades suficientes y a precios razonables, o que sus características

/técnicas

técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación en cuestión;

- b) exención total hasta por un período de 5 años y reducción de un 50 por ciento hasta por 5 años sucesivos del pago de impuestos nacionales y locales sobre el capital invertido en plantas industriales de integración;
- c) exención total hasta por un período de 5 años y reducción del 50 por ciento hasta por 5 años sucesivos del pago de impuestos nacionales y locales sobre ventas en fábrica o sobre la producción;
- d) exención total hasta por un período de 5 años y reducción del 50 por ciento hasta por 5 años sucesivos de los impuestos nacionales y locales sobre la renta y utilidades y el pago de dividendos;
- e) exención total de derechos, recargos u otros impuestos nacionales y locales a la exportación.

Las exenciones comprendidas en los incisos a) y e) anteriores se otorgarán hasta por 10 años a las industrias existentes cuyas plantas se especialicen en determinados tipos de productos o amplíen su escala de producción conforme al presente régimen; pudiéndose acordarles, en proporciones diferentes, las exenciones comprendidas en los incisos b), c) y d).

El período o término para las exenciones o franquicias que se otorgan en este artículo comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se causaría por primera vez si no se hubiera

/otorgado

otorgado su exención. El período de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse desde la fecha en que se inicie la producción.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Artículo XXVI

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración deberán estar dedicadas exclusivamente a la operación y explotación de éstas y su capital debe haber sido ofrecido de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de este régimen.

En los casos de cesión, traspaso, contrato de administración o cualesquiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y privilegios del presente régimen por personas distintas a la empresa propietaria de una planta de integración industrial, ésta lo comunicará previamente a las Partes Contratantes para que decidan si la consideran sucesora en los derechos y obligaciones respectivos.

Artículo XXVII

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración iniciarán dentro del plazo que les fijen las Partes Contratantes las actividades de producción que les hubieren sido señaladas. Dicho plazo se fijará en cada caso según la índole del proyecto y podrá prorrogarse, si fuere necesario, por un período no mayor que el originalmente establecido. Vencidos los plazos estipulados, las empresas perderán el derecho a disfrutar de las ventajas del presente régimen.

/Artículo XXVIII

Artículo XXVIII

Los productos de las plantas industriales de integración deberán ser de calidad comparable a los similares importados de fuera de Centroamérica y venderse a precios competitivos y en las condiciones de concurrencia previstas en el Capítulo V de este régimen.

Se establecerán normas centroamericanas de calidad, a las cuales deberán ajustarse los productos de las plantas industriales de integración.

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial prestará su colaboración a las Partes Contratantes en la determinación de dichas normas y las revisará periódicamente. Asimismo, cooperará en su verificación técnica.

Artículo XXIX

Las plantas industriales de integración deberán abastecer el mercado a que se hubieren comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo centroamericano. También deberán dar aviso previo al Comité Ejecutivo del Convenio previsto en el Artículo XXXV de cualquier cesación de operaciones por un período mayor de tres meses, indicando las causas de dicha cesación, a fin de que el Comité la autorice o proceda a la cancelación de los privilegios.

Artículo XXX

Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera de acuerdo con el Capítulo VI no podrán ser destinadas a otro fin que el que dió origen a la misma.

/Artículo XXXI

Artículo XXXI

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración deberán llevar y anotar en sus libros y registros, sujetos a la inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de mercancías que hubieren introducido bajo franquicia aduanera, así como sobre el uso de las mismas. Proporcionarán también oportunamente cuantos datos e informes les sean solicitados por las autoridades competentes para verificar el uso que se haya hecho de dichas mercancías.

Artículo XXXII

Las plantas industriales de integración deberán utilizar materias primas centroamericanas siempre que ello no represente desventaja para su operación económica, y deberán estimular la producción de tales materias primas en la medida en que les fuere posible.

Artículo XXXIII

Las empresas o sociedades propietarias de plantas industriales de integración presentarán y publicarán, de acuerdo con las leyes del país en que estén establecidas, los balances y estados financieros que demuestren su situación. Los gobiernos de los países signatarios en donde estén establecidas dichas plantas designarán un organismo nacional que conozca periódicamente de la situación de las empresas correspondientes, las cuales estarán obligadas a suministrar a dicha autoridad todos los datos e informes que se juzguen necesarios para determinar su desarrollo, consumo de materias primas, producción y situación financiera.

/Artículo XXXIV

Artículo XXXIV

El incumplimiento por parte de una empresa o sociedad de las obligaciones estipuladas en este Convenio podrá ser causa de pérdida total o parcial de los privilegios que se les hubieren acordado conforme al mismo, previa consulta entre los Estados Contratantes.

CAPITULO VIII

SUPERVISION Y CONTROL

Artículo XXXV

Las Partes Contratantes ejercerán la supervisión y control del funcionamiento de este Convenio por medio de un Comité Ejecutivo del Convenio integrado por los Ministros del ramo de Economía, el cual tendrá entre sus principales funciones las siguientes:

- a) Promover un balance general del desarrollo del programa de integración, que deberá efectuarse, por lo menos, cada cinco años, con objeto de determinar si las plantas establecidas están llenando los objetivos de este Convenio. En estos balances deberán revisarse los niveles de producción, los costos, la calidad centroamericana, los precios y la distribución.
- b) Conocer y tomar resoluciones con respecto a cualesquiera problemas que pudieren surgir del funcionamiento de este Convenio y de los acuerdos adicionales, especialmente lo relativo a incumplimiento o violación de sus cláusulas.

Si no fuere posible llegar a acuerdo en estos casos, se recu-

/rrirá

rrirá al arbitraje previsto en el Artículo XXXVIII.

- c) Resolver y autorizar todas aquellas medidas que fueren indispensables para asegurar precios justos, condiciones leales de competencia y la distribución más eficaz y económica de los productos.
- d) Determinar y autorizar el régimen de coordinación y armonización de las diferentes plantas de una misma industria, cuando ello fuere necesario para el buen funcionamiento de dichas plantas.

El Comité Ejecutivo del Convenio podrá nombrar comisiones o sub-comisiones y delegarles todas o parte de las funciones que le corresponden.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTOS
Artículo XXXVI

Para promover la declaración de una actividad como Industria Centroamericana de Integración, cualquiera de las Partes Contratantes requerirá la consideración del caso por el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, integrado por los Ministros encargados del ramo de Economía de los países signatarios.

Con base en las recomendaciones que formule dicho Comité, los gobiernos suscribirán, en su caso, acuerdos adicionales sucesivos al presente Convenio en los que se declararán como Industrias Centroamericanas de Integración las actividades en ellos especificadas y se estipularán las condiciones a que deberán sujetarse las empresas o sociedades propietarias de

/las Plantas

las Plantas Industriales de Integración correspondientes. Entre dichas condiciones deberán figurar las relativas a número, capacidad y localización de las plantas, productos que elaborarán, libre comercio de sus productos, composición del capital de las empresas o sociedades propietarias de las plantas, plazos de las franquicias fiscales y aduaneras, aforos mínimos, régimen de competencia y obligaciones de las empresas o sociedades, así como cualesquiera otros requisitos establecidos en este Convenio que se juzguen necesarios para cumplir los fines del mismo.

Artículo XXXVII

En relación con proyectos concretos de plantas industriales de integración, las Partes Contratantes tendrán debidamente en cuenta los informes y dictámenes que pueda rendir el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial conforme a sus funciones.

El Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial cooperará también con el Comité Ejecutivo del Convenio en el análisis del funcionamiento de las plantas industriales de integración, para los fines del balance periódico a que se refiere el Artículo XXXV.

Artículo XXXVIII

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes Contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los

/nombres

nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a tres árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, dos de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes Contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXXIX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación. Su duración será de diez años y se renovará, por reconducción tácita, por períodos sucesivos de diez años.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios, con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que termine el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo.

Si alguno de los Estados Contratantes hiciere la denuncia después del plazo fijado, pero con anterioridad a la iniciación de un nuevo período, ésta será válida, pero el Convenio conservará su vigencia por dos años más a partir de la fecha en que se inicie el nuevo período.

Cuando alguno de los Estados Contratantes denunciare este Convenio,
/los otros

los otros decidirán si queda sin efecto para todos, o si se mantiene su vigencia entre los que no lo hubieren denunciado.

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Artículo XL

Los acuerdos adicionales de este Convenio se aprobarán conforme a las normas constitucionales o legales de cada país. Si los que se refirieran a la declaratoria de determinadas Industrias de Integración Centroamericana, conforme a los Artículos II y XXXVI, estipularen plazos de vigencia de determinadas cláusulas del presente Régimen, aplicables a esas Industrias, por períodos que excedan la vigencia general del Convenio, dichos plazos continuarán en vigor hasta su expiración, aun cuando el Convenio haya dejado de tener vigencia.

Artículo XLI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, previa consulta con los Gobiernos, abrirá a firma el presente Convenio. Será la depositaria del instrumento respectivo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondiente, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Una vez ratificado por todos los Estados Contratantes, procederá también a enviar copia certificada del Convenio a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

/En testimonio

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio en la Sede de la Organización de Estados Centroamericanos, en la ciudad de San Salvador, a los días del mes de
de

POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA:

POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR:

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS:

POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA:

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA:

